

RECURSO DE APELACIÓN RAD 202200284

Zayra Muñoz <zayraabg@hotmail.com>

Mar 16/05/2023 3:39 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Manuel Amaya <manuel.amaya@tratecsa.co>; alfonso rivera2012@hotmail.com <alfonso rivera2012@hotmail.com>; juan carlos yepes97@gmail.com <juan carlos yepes97@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (224 KB)

APELACIÓN SENTENCIA MANUEL AMAYA - JUAN CARLOS YEPES .pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

DEMANDANTE:	JUAN CARLOS YEPES PATIÑO
DEMANDADO:	MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO
PROCESO:	EJECUTIVO
RAD:	68001400300120220028400

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ZAYRA MUÑOZ CORREA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.833.698 de Floridablanca, y de tarjeta profesional de abogada No. 343.629 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del extremo pasivo ya reconocida en el proceso me permito interponer en tiempo recurso de **APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el pasado 11 de mayo del año en curso.

Cordialmente.

ZAYRA MUÑOZ CORREA

Abogada

Bucaramanga - Colombia

Tel. 317-2828240

Email: zayraabg@hotmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

DEMANDANTE:	JUAN CARLOS YEPES PATIÑO
DEMANDADO:	MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO
PROCESO:	EJECUTIVO
RAD:	68001400300120220028400

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ZAYRA MUÑOZ CORREA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.833.698 de Floridablanca, y de tarjeta profesional de abogada No. 343.629 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del extremo pasivo ya reconocida en el proceso me permito interponer en tiempo recurso de **APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el pasado 11 de mayo del año en curso, al interior del proceso ejecutivo arriba referenciado.

Declaró la Juzgadora en primera instancia probadas parcialmente las excepciones de “ALTERACION DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR”, “COBRO Y PÉRDIDA DE INTERESES COBRADOS EN EXCESO” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” propuestas por esta parte, situación que esta togada no comparte por las razones que se pasan a exponer:

ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR

La señora juez concluye del recaudo probatorio que, el titulo valor fue diligenciado desatendiendo las instrucciones acordadas por las partes, pues si bien se pacto un interés del 3%, no es lo que la literalidad del documento indica, pero pasa por alto la alteración o modificación frente a la ausencia de acuerdo entre las partes para la fecha de exigibilidad de la obligación, pues el mismo demandante reconoce no tener presente esa fecha, no saber a qué obedece el 31 de agosto 2021, pues nunca se acordó fecha para la exigibilidad de la obligación.

Y es que quedo demostrado en el expediente lo indicado por ambas partes frente a la fecha de pago de la obligación, pues de los interrogatorios se extrae: - “¿Qué pactaron ustedes frente a la fecha de vencimiento, intereses? ¿cómo se pagarían intereses? Cuando se prestó ese dinero se pactó con él que los intereses eran del 3% mensual, no se pactó de que usted me va a entregar la plata después de tanto tiempo, porque eso dependía era de Manuel, como le iba entrando recursos, se pactó el interés, pero no se pactó un plazo en el cual él me tuviera que entregar a mí el dinero.” (13’28”) “el abono quince millones de pesos, de los cuales estaba debiendo intereses, entonces lo que yo hice fue descontarle los intereses de dos o tres meses” (16’20”) “en ningún momento se hizo abono a capital” (17’20”);

“¿Por qué razón en la letra se señala como fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2021? Tal vez en ese momento en vista de que ella se iba a llegar la fecha, se colocó ahí, este dato de la fecha yo no lo tenía claro, la plata en concreto hablando de fecha de que se tenía que regresar no hubo.”

Interrogatorio demandado:

- ¿Que acordaron ustedes sobre el vencimiento de la letra? Nosotros habíamos quedado que cuando yo tuviera el dinero se lo devolvía, llevamos dos años y a la fecha aún no he podido recoger el dinero por el que tuve que incurrir a pedir el préstamo a Juan Carlos (36´00”)
- ¿Qué se pactó de intereses? 3%
- ¿Todos los espacios al momento de firmarla estaban diligenciados? No, solamente los espacios que aparecen con tinta negra más oscura (38´18”)
- ¿Sabe usted porque se diligencio con esa fecha de vencimiento? No (38´40”)

Sobre el tema la legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Los requisitos comunes son: 1. Mención del derecho en el título se incorpora. 2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”¹

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento: a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación; b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante,

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006: *“En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento.”*

¹ Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006y;c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009- 00629-01 reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: **en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.”

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

En el presente caso, esta parte con las pruebas judiciales desarrolladas, puntualmente los interrogatorios rendidos por ambas partes que a una sola vez indican que **NO EXISTIERON INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR LA FECHA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, se demuestra que la letra de cambio título base de la ejecución que nos ocupa, se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T-943 del 2006, T-673 del 2010 y T-968 del 2011 y los conceptos de la Superintendencia Financiera, razón por la cual la letra báculo de apremio no reúne las exigencias de la Ley comercial y no presta mérito ejecutivo.

Yerra la Juzgadora a nuestro juicio al indicar que esta parte no logro demostrar o que no es conocido por el despacho el hecho de que no existieron instrucciones escritas o verbales para diligenciar un título valor en blanco, pues a voces del demandante se indico al plenario que nunca se acordó fecha para cobrar la obligación, quien de manera unilateral decidió colocar 31 de agosto de 2021.

Confunde la señora Juez la forma de vencimiento del título valor que nos ocupa, pues indica que en todo caso cualquier título valor en blanco sin fecha de exigibilidad puede ser cobrado a la vista, y que, sobre las formas de vencimiento, la que nos concierne es aquella denominada “a un día cierto” la cual al ejecutar la obligación el demandante de manera unilateral diligenció.

En consecuencia peticiona esta parte al superior jerárquico se declare que existió una alteración del título valor por parte unilateral del demandante acreedor en la fecha de exigibilidad de la obligación, pues nunca se acordó dicha data, dejando el título valor ineficaz para su exigüidad, procediendo a revocar el mandamiento de pago librado.

PERDIDA DE LOS INTERESES POR COBRO EXCESIVO

Consideró la Juzgadora que de las pruebas recaudadas no es posible acreditar que el deudor pagó el interés del 3% cobrado, ya que si así fuese se tendría que decretar la pérdida total y su correspondiente indemnización conforme la legislación colombiana.

Y es que, sobre esto, el demandante reconoció a todas luces que el interés cobrado fue debidamente imputado mensualmente a este concepto conforme los abonos realizados por la parte demandada desde el inicio de la suscripción del título valor.

En el presente caso, revisando el título base de la ejecución se evidencia que arbitrariamente el demandante indica: 2,5% mensual y 2,5% moratorio, esto de cara al documento titulado “RESUMEN DEUDA MANUEL AMAYA QUINTERO” elaborado por el demandante, establece un interés acordado del 3% mensual, valor que es superior al bancario corriente autorizado por la Superintendencia Bancaria

El art 884 del Código de Comercio, dispone: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, **será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”*

Y es que afirma la funcionaria judicial que frente a los intereses de mora, dado que a su monto no hubo prueba que desvirtuara la literalidad del título, se librará por 2,5 mensual sin perjuicio de que en algún periodo pueda exceder al legal permitido y en ese periodo de ajuste; interpretación que no comparte esta parte pues es claro porque así lo confesaron ambas partes que nunca se acordó interés moratorio, cobrar los intereses moratorios al 2,5 mensual solamente porque la parte demandante de manera unilateral cuando diligenció el título valor así lo consideró va en contra vía de lo legalmente probado y conocido en el proceso. Además, indicar que solo para los periodos es que el 2,5 sea superior al permitido por la norma se ajustará, para por alto la sanción que dispone la norma antes citada y es que cuando se paguen réditos de un capital y el interés moratorio sobrepase el permiso perderá todos los intereses.

De lo anterior solicita esta parte de decrete la pérdida total de los intereses corrientes y moratorios que de encontrar se hubiesen causados, pues los mismos superan el permitido por la norma.

Además de esto, se solicita no se generen intereses corrientes, pues bien la sanción que trae la norma es la pérdida total de los intereses, no el ajuste de los mismos, como a juzgadora lo pretende realizar.

CUARTA. MALA FE PROCESAL

Considera el despacho que si bien existió una alteración del título valor pues se diligenció a un interés corriente diferente al acordado, un interés moratorio que tampoco fue pactado, y a una fecha que ninguna parte dispuso, esto sumado a que omitió indicarle al despacho el pago de los abonos realizados, esto no es suficiente para el despacho y por eso para indicar que no existió mala fe procesal.

Conforme el Art 79 del CGP, “Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”

Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Es así como en nuestro caso de marras, es claro el predicar que el extremo activo ha incurrido en mala fe procesa, iniciando con la alteración del título valor que precisamente fue aceptada por la funcionaria judicial, aunado a la omisión de hechos, pues desde la demanda se desconocen los abonos realizados a la obligación, siendo esto una actuación temeraria, la cual a los ojos de esta parte debe ser sancionada.

Igualmente avizora esta parte la presencia corrosiva del fraude procesal, apareciendo desde la etapa inicial del proceso por conducto de la parte demandante pudiendo afectar hondamente la validez de los actos procesales, dicho llamado deberá ser analizado por el servidor judicial, y de encontrarlo procedente deberá notificar a la entidad correspondiente.

Y es que sobre la alteración del título valor debió la señora Juez de cara al art 721 del CGP, que reza: “*«Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de*

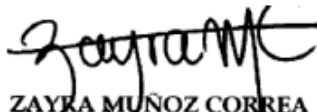
procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.»

Y es que quedo demostrado que en caso de marras existió falsedad de un título valor, además de esto pues cuando se adjunta un documento falso a un proceso judicial se incurre en el delito de fraude procesal, por lo que la alteración de un título valor no es un asunto ligero.

Como consecuencia de todo lo expuesto solicito señor Juez, ordenar la revocatoria total del mandamiento de pago en favor del demandante, decretar la pérdida total de los intereses por cobro excesivo de los mismos.

Agradezco dar el trámite correspondiente.


ZAYRA MUÑOZ CORREA
C.C 1.095.833.698 de Floridablanca.
T.P 343.629 del C.S.J
Abogada.
